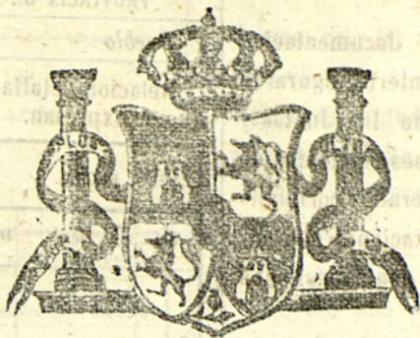


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 204.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma: Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Convocada por mi Autoridad esta Excm. Diputacion provincial á sesion extraordinaria en circular de 15 del corriente, inserta en el Boletin núm. 113, con el objeto de dar cumplimiento á la Real orden de 12 del mismo mes, esta Corporacion provincial ha adoptado en el dia de hoy el acuerdo-informe siguiente:

•DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.—La Diputacion provincial, reunida en el dia de hoy en sesion extraordinaria, á virtud de la convocatoria publicada por V. S. en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia 16 del mes actual, con el objeto de deliberar acerca de la propuesta sobre el proyecto de la primera division de la provincia en distritos electorales para eleccion de Diputados provinciales, conforme á las bases contenidas en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley provincial, aun no

promulgada, ha acordado desestimar por mayoría de 14 votos contra 2 el proyecto propuesto en el voto particular de la minoría de la Comision nombrada al efecto, reducido á los términos siguientes:

- Aranda y Roa.
- Castrogeriz y Lerma.
- Villadiego y Sedano.
- Briviesca y Villarcayo.
- Belorado y Miranda.
- Burgos y Salas.

Así bien ha acordado desechar por mayoría de 13 votos contra 3 la propuesta presentada como enmienda al dictámen de la mayoría de la Comision por el Diputado D. Adolfo García Inés, concebida en los términos siguientes:

- Lerma y Roa.
- Aranda y Salas.
- Miranda y Belorado.
- Briviesca y Villarcayo.
- Burgos y Sedano.
- Castrogeriz y Villadiego.

Y por último, ha acordado también por mayoría de 13 votos contra 3 aprobar la propuesta formulada por la mayoría de la Comision é informar en consecuencia sobre la division de la provincia en distritos en la forma siguiente:

- Aranda y Roa.
- Salas de los Infantes y Lerma.
- Miranda de Ebro y Villarcayo.
- Castrogeriz y Villadiego.
- Burgos y Sedano.
- Belorado y Briviesca.

Así bien ha acordado informar que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10 de la precitada ley provincial no promulgada, la capitalidad de cada uno de dichos seis distritos sea, á saber: la del distrito que han de formar los partidos de Aranda y Roa, la villa de Aranda de Duero: la del que han de formar los partidos de Salas y Lerma, la villa de Lerma: la del distrito que han de formar Miranda y Villarcayo, la villa de Miranda: la del que han de formar los partidos de Castrogeriz y Villadiego, la villa de Castrogeriz: la

del que han de formar los partidos de Burgos y Sedano, la ciudad de Burgos: y la del que han de constituir los partidos judiciales de Belorado y Briviesca, la villa de Briviesca.

Y tiene el honor de participarlo á V. S. á los efectos prescritos en en la ley provincial repetidamente citada y en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion publicada en la Gaceta de 13 del mes actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 24 de Julio de 1882. —El Presidente, Victoriano Zumárraga.—P. A. D. L. D.—Los Diputados Secretarios, Federico Martínez del Campo.—Sotero de Bartolomé.—Sr. Gobernador civil de esta provincia. •

Lo que, en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en la disposicion 2.ª de dicha soberana disposicion de 12 del corriente, he dispuesto se publique en este Boletín oficial, el cual permanecerá expuesto al público durante el término de quince dias en las respectivas Alcaldías, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos y vecinos puedan estos elevar á este Gobierno civil las reclamaciones y observaciones contra la division y designacion de los pueblos cabeza de distrito que se propone; en la inteligencia de que, pasados los quince dias para elevar dichas reclamaciones ú observaciones, se entenderá se renuncia á este derecho por las Corporaciones municipales y vecinos.

Burgos 24 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR,
GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Circular.—Cuentas.

Esta Junta provincial deseando que el régimen administrativo de todas las instituciones de carácter particular que se hallan destinadas á Hospitales, á la

Instruccion pública y á otros diferentes objetos llegue en esta provincia á ser un hecho con la exacta observancia de lo que dispone sobre el particular la Instruccion de 27 de Abril de 1775 para el ejercicio del protectorado en este importante ramo, ha aguardado la época de poner por obra el art. 103 de la misma, que obliga á los representantes de aquellas á rendir la cuenta dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, cerrada en 30 de Junio anterior, de las operaciones económico-administrativas del año terminado, para recomendarles que llenen este servicio, que hoy se ha hecho tan necesario, á fin de no distraer de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo.

La Direccion general de Beneficencia, y en cumplimiento de sus mandatos esta Junta, se afanan por conseguir remediar dolencias sociales, proteger piadosos objetos, enaltecer y perpetuar insignes memorias; pero como sin la cooperacion inmediata por parte de los Sres. Patronos, Administradores ó representantes de dichas fundaciones en la ejecucion de todas las órdenes que se dicten con tal motivo serian estériles sus fuerzas, llama á todos para que cumplan su cometido con la misma conciencia y voluntad que aquellos que les confiaron cargos tan honrosos.

Con el fin de que ninguno pueda tener la menor duda al cumplimentar esta circular, ha acordado publicar á continuacion los artículos de la referida Instruccion que tratan sobre la materia y los modelos ha que estrictamente han de sujetarse en la formacion de las cuentas del año económico finado de 1881-82 que precisamente han de obrar en la Secretaria de la Junta para antes del mes de Setiembre próximo.

Del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia depende también el pronto y eficaz resultado de la misma, ya porque son los llamados en primer lugar á mirar por los intereses locales, ya porque en union de los municipios vienen ejerciendo la administracion de la mayoría de las fundaciones particulares por falta de legítimos Patronos; y

por esto la Junta confía en que, además de darla la mayor publicidad posible, fijándola en los sitios de costumbre, procurarán cumplimentarla con urgencia en la parte que á ellos se refiere, y proveer de una copia á los representantes de aquellas instituciones en que los Ayuntamientos no tengan ninguna intervención, para que no aleguen ignorancia si por cualquier concepto hay precision de imponerlos el art. 112, que tambien se publica á continuacion para conocimiento de todas las partes interesadas que dejen de cumplir este servicio dentro del plazo señalado.

Burgos 21 de Julio de 1882.—El Gobernador interino, Presidente, Ramon Loma. = P. A. D. L. J., El Secretario, Daniel Gonzalez Miguel.

Artículos de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 á que se refiere la anterior circular.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia, remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado y ajustada al modelo núm. 3.

Esta cuenta se redactará en doble copia y llevará una relacion nominal, con expresion de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundacion.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañada de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesiten este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Direccion general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones, cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo las demás en el mismo periodo á la aprobacion del Gobernador.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentasen los presupuestos, ó no rindieron las cuentas en los plazos prevenidos en esta Instrucción, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuviesen en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia y será recaudado por su administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Modelos á que han de sujetarse los cuentadantes.

PROVINCIA DE _____ (Fundacion)
Pueblo _____ Año económico de _____ á _____

Cuenta anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundacion y periodo citados, segun se detalla por relaciones que acompaña.

DEBE.	Pesetas. Cént.	HABER.	Pesetas. Cént.
Existencia anterior....	" "	Gastos de personal y Administracion, relacion número 2 (modelo B).....	500 "
Producto de fincas rústicas, relacion núm. 1 (modelo A).....	800 "	Gastos de material id.....	50 "
Id. de fincas urbanas, id.....	500 "	Gastos de fundacion id.....	400 "
Rentas del Estado id.....	1000 "		
Conceptos diversos id.....	2000 "		
	4300 "		950 "

RESÚMEN.

	Pesetas. Cént.
Importa el Debe.....	4300 "
Idem el Haber.....	950 "
Existencia para el año siguiente..	3350 "

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

Nota. Los Hospitales, Colegios ú otra cualquier fundacion de carácter permanente, se ajustarán, tanto en el Debe como en el Haber, á la designacion marcada en el modelo de presupuestos.

Modelo A.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE _____ (Fundacion.)
Pueblo _____ Año económico de _____ á _____

Relacion detallada de los ingresos habidos en dicho periodo por los conceptos que se expresan.

FECHA.				Pesetas cs.	Pesetas cs.
Año.	Mes.	Día			
<i>Producto de fincas rústicas.</i>					
1875	Agosto...	7	Importe de la anualidad vencida en 5 de Julio anterior de las diez aranzadas de tierra en....., segun el núm. 1 de la relacion de bienes.....	50	
"	Setiembre	15	Idem de la id. vencida en 14 de Agosto de las cinco id. de tierra en..... segun el núm. 2 de la relacion de bienes.....	10	60
<i>Producto de fincas urbanas.</i>					
1876	Julio....	4	Por el arrendamiento vencido en 5 de Junio último de la casa calle del Salvador, núm. 5, segun el núm. 7 de la relacion de bienes.....	100	100
<i>Rentas del Estado.</i>					
"	Agosto..	5	Por importe de los intereses de las inscripciones intransferibles de esta fundacion, en el primer semestre del año 1875, números 11 al 20 de la relacion de bienes, con deduccion del 5 por 100 para el Tesoro.....	"	457.75
<i>Conceptos diversos.</i>					
"	Setiembre	9	Por limosnas de D. F. de T.....	100	"
"	Diciembre	5	Por id. de D. F. de T.....	30	130
				Total.....	747.75

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

Notas. 1.^a La designacion de conceptos debe ajustarse con la separacion que los mismos indiquen.
2.^a Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron cobradas

Modelo B.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE _____ (Fundacion.)
Pueblo _____ Año económico de _____ á _____

Relacion detallada de los gastos habidos en dicho periodo por los conceptos que se expresan.

FECHA.				Pesetas cs.	Pesetas cs.
Año.	Mes.	Día			
<i>Personal y Administracion.</i>					
1874	Julio....	30	Importe del 5 por 100 de Administracion.		45.75
<i>Material.</i>					
"	"	"	"	"	"
<i>Cargas de fundacion.</i>					
1875	Agosto..	25	Por una dote de 100 pesetas satisfecha á F. de T., segun el documento núm. 1, como comprendida en la cláusula 50 de la fundacion.....	100	
1876	Febrero.	10	Por otra id. á F. de T., segun el documento núm. 2, como comprendida en la misma cláusula.....	100	200
				Total.....	245.75

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

Notas. 1.^a La designacion de conceptos debe ajustarse con la separacion que los mismos indiquen.
2.^a Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron pagadas.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE

(Fundacion).

Pueblo

Año económico de á

Relacion de bienes y valores.

Número de orden.	CONCEPTOS.	CAPITAL.	RENTA.
		Pesetas cs.	Pesetas cs.
<i>Fincas rústicas.</i>			
1	Diez aranzadas de tierra en pago-Pardillo, arrendadas á F. de T.....	100	30
2	Cinco id. de id. en id, arrendadas á F. de T.....	250	72
<i>Fincas urbanas.</i>			
5			
4			
<i>Rentas del Estado.</i>			
5	Una inscripcion intransferible, núm. 54.978.....		
6	Dos títulos de la renta, serie A, números		
<i>Conceptos diversos.</i>			
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.....		

RESÚMEN.

	CAPITAL.	RENTA.
	Pesetas cs.	Pesetas cs.
Por fincas rústicas.....		
Por id. urbanas.....		
Por rentas del Estado.....		
Por conceptos diversos.....		
Total....		

(Pueblo y fecha).

(Anfirma y firma).

Notas. 1.ª Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos, detallando dentro de cada concepto lo que posea el Establecimiento ó fundacion.

2.ª La clasificacion de valores puede ampliarse cuando su diversidad lo exija.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE

(Fundacion.)

Pueblo de

Año económico de á

Relacion expresiva y nominal que se acompaña á la cuenta anterior por conceptos y cantidades de los deudores al Hospital hasta el dia de del año de esta cuenta.

DEUDORES.

(Tiene ó no tiene).

ACREEDORES.

Este Establecimiento (tiene ó no tiene) A los efectos que previene el art. 103 de la Instruccion de 27 de Abril de 1875, expedimos el presente

(Pueblo y fecha).

(Antefirma y firma.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g) de la instancia promovida por Dolores Riaño y Ruza, y del escrito con que la cursó V. E. á este Ministerio, fecha 6 de Julio del año próximo pasado, en solicitud de que á su esposo Manuel Fraga, soldado del Regimiento infantería de Castilla, se le indulte de la pena que le fué impuesta de servir en el Regimiento disciplinario de Ceuta el resto del tiempo de su empeño y dos años de recargo, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 30 de Abril de 1856 y regla 10.ª del decreto de 4 de Mayo de 1870, por haber contraido matrimonio con la recurrente hallándose en situacion de licencia ilimitada:

Visto el informe favorable de V. E. en su mencionado escrito respecto al indulto solicitado, proponiendo que para evitar en lo sucesivo estas faltas se obligue á los que las cometan á servir en sus mismos cuerpos cinco años en activo;

S. M., oido acerca del particular el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Abril próximo pasado, y teniendo presentes los preceptos de la ley de reemplazos vigente, á la vez que se ha servido indultar al soldado Manuel Fraga de la indicada pena por haber contraido matrimonio, ha tenido á bien disponer, como medida provisional é interin rija el nuevo Código militar, lo siguiente:

1.º Las clases de tropa y soldados de activo servicio que se casen sin la correspondiente licencia, sea cualquiera el motivo que aleguen para verificarlo, hallándose sirviendo en los cuerpos permanentes ó institutos, así como los que estén con licencia ilimitada, ó en la Reserva activa, sufrirán dos meses de prision, que sufrirán los primeros en los calabozos de los cuarteles de sus cuerpos, y los de las dos últimas situaciones en los de los cuerpos del distrito mas próximo á su residencia; y

2.º Los reclutas disponibles que verifiquen su casamiento antes de cumplir los dos años que la ley determina sufrirán asimismo igual pena en los calabozos ó prisiones de los cuerpos del Ejército mas próximos á los puntos en que tengan fijada su residencia.

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Julio de 1882.—El Subsecretario.

Es copia: El General Gobernador militar, Joaquin Vitoria.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) visto el considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas disponibles que han redimido su suerte á metálico, pidiendo autorizacion para casarse, no obstante lo dispuesto en la última parte del párrafo 5.º del art. 9.º de la ley de 8 de Enero último, teniendo en cuenta que con arreglo al art. 179 de la misma ley el mozo que redime su suerte á metálico, aunque declarado recluta disponible, solo tiene obligacion del servicio activo en caso de guerra, y la de concurrir á las asambleas á que sean convocados los demás reclutas de su reemplazo, ha tenido á bien declarar: que la prohibicion de contraer matrimonio durante los dos primeros años de servicio, impuesta á los reclutas disponibles en el expresado párrafo 5.º del art. 9.º de la ley, no comprende ni debe aplicarse á los mozos que se hallen en dicha situacion por haber redimido su suerte á metálico el tiempo que deberian servir ordinariamente en los cuerpos activos.

De Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y cumplimiento en cuanto á su Autoridad corresponda. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1882.

Es copia: El General Gobernador militar, Joaquin Vitoria.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones en oficio fecha de ayer me dice lo siguiente:

Esta Direccion general se ha enterado de la consulta de V. S. fecha 30 de Junio último, relativa á si los montes comunales y los terrenos baldíos con pastos y leñas de aprovechamiento comun están ó no sujetos al pago de la contribucion territorial, y si, en caso afirmativo, deben tributar por la riqueza imponible que la Administracion les señale, ó bien por la que el Cuerpo de Ingenieros de Montes les fije, previa medicion, en el catálogo general de la provincia. En su vista, la Direccion ha acordado manifestar á V. S. por contestacion al primer extremo de dicha consulta que los montes y demás terrenos propios de la comunidad de los pueblos están sujetos á

contribuir por territorial, si no reunen á la condicion de ser comunales la de hallarse destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos: solo cuando concurren esas dos circunstancias les será aplicable la exencion absoluta que establece el caso 6.º del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y por lo que respecta á los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, no enagenados á particulares, únicamente deberán entenderse comprendidos en la exencion establecida en el caso 8.º, artículo 3.º del citado Real decreto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1851, aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos. En cuanto á la riqueza que ha de servir de base para la tributacion de los montes comunales y terrenos baldíos llamados á contribuir, la Direccion manifiesta á V. S. que debiendo haber presentado los respectivos Ayuntamientos las cédulas declaratorias de la riqueza que esas fincas representan, en cumplimiento de lo prevenido en el número 8 del artículo 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 para la rectificacion de los amillaramientos, la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia, con presencia del resultado de dichas cédulas-declaraciones, apreciando los datos que consten en la misma y los demás que convenga consultar para el mejor acierto, y una vez determinada la extension superficial contributiva de cada localidad, ha debido, y si ya no lo hubiese hecho deberá proceder á la clasificacion, evaluacion y señalamiento de la respectiva riqueza líquida imponible que ha de servir de base para la tributacion de las fincas de que se trata, ajustándose en el procedimiento á las disposiciones que se dictaron al efecto en circulares de este Centro directivo de 21 y 26 de Diciembre de 1881, 22 de Enero del corriente año y demás que rigen sobre ese particular, con lo cual quedan contestados los dos extremos de la mencionada consulta de V. S.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los municipios.

Burgos 20 de Julio de 1882. = El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Casimiro Rivera y Cerezo, vecino que fué de esta villa en su barrio de San Miguel de Pedroso, que murió abintestato, y cuyo único hijo Gregorio Rivera ha renunciado su derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 20 dias contados desde la publicacion de este llamamiento en el último de los periódicos en que se inserta; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose constar que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna con el carácter de heredero de dicho intestado.

Dado en Belorado á 21 de Julio de 1882. = Eduardo Gonzalez. = Por mandado de S. Sría., Francisco Manzanares.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y casa gratuita, por la asistencia de las familias pobres y transeuntes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo preferidos á dicha plaza los que hayan desempeñado otra en propiedad como Médicos titulares cuatro años por lo menos y tengan buenas notas, las que justificarán con certificaciones y diplomas, advirtiéndose que el agraciado podrá contratar con libertad con 250 vecinos pudientes respecto á las igualas.

Castrillo de la Vega 19 de Julio de 1882. = El Alcalde, Pedro Martín de Valmaseda.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el abastecimiento de aceite, carbon, paja larga y yerba para relleno que sean necesarios para las Factorías de utensilios de Burgos, Logroño, Santander y Santoña por término de un año, contado desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1883 y un mes mas si á la Administracion militar conviniese, por el presente se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Logroño, Santander y Santoña á las doce de la mañana del día 25 de Agosto próximo, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra antes citadas.

Los pliegos de precios limites se hallarán á disposicion de todo el que quiera consultarlos desde el día 20 del referido Agosto en los puntos y oficinas expresadas en el párrafo anterior.

Los artículos se contratarán en la cantidad que se necesite para cubrir las atenciones del servicio en cada una de las Factorías de Burgos, Logroño, Santander y Santoña, siendo las cantidades que se calculan precisas las que demuestra el siguiente estado.

Factoría de Burgos, 110 hectólitos de aceite de oliva 2.ª clase, 1200 quintales métricos de carbon de encina y 600 de roble, 1507 quintales métricos de paja larga de centeno.

Factoría de Logroño, 38 hectólitos de aceite de oliva de 2.ª clase, 400 quintales métricos de carbon de encina y 200 de roble, y 932 quintales métricos de paja larga de centeno.

Factoría de Santander, 10 hectólitos de aceite de oliva de 2.ª clase, 100 quintales métricos de carbon de encina y 50 de roble, y 292 quintales métricos de yerba alta de ribera.

Factoría de Santoña, 37 hectólitos de aceite de oliva de 2.ª clase, 400 quintales métricos de carbon de encina y 200 de roble, y 390 quintales métricos de paja larga de trigo.

Estas cantidades se podrán aumentar ó disminuir segun las exigencias del servicio.

El acto de remate se celebrará ante las Juntas de subasta correspondientes, á las que deberán presentarse durante la media hora anterior á la selañada las proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de oficio sin ras-

paduras ni enmiendas y sujetas en un todo al modelo que se pone á continuacion, sin cuyos requisitos, el de exhibir la cédula personal y unir á la proposicion el documento que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100 del importe de los artículos á que se refiera el proponente calculado por los precios limites, no podrán ser admitidas dichas proposiciones.

Burgos 20 de Julio de 1882 = P. A. El Comisario de Guerra, Justo Barbero.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones de 21 de Junio de 1881, como de las adiciones en él fijadas por la Intendencia militar de Burgos, y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de..., núm..., para subastar el abastecimiento del aceite, carbon, paja larga y yerba para relleno que sean necesarios para cubrir las atenciones del servicio en las Factorías de utensilios militares de Burgos, Logroño, Santander y Santoña desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1883 y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, me comprometo á encargarme del abastecimiento de (tal ó tales artículos) en (tal ó tales Factorías), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios que á continuacion se dirán, siendo adjunto el talon de depósito por la cantidad marcada.

Hectólito de aceite de oliva de 2.ª clase para... (tal ó tales Factorías) (tantas pesetas) en letra.

Quintal métrico de carbon de encina, para... id., id.

Quintal métrico de carbon de roble, para... id., id.

Quintal métrico de paja larga de trigo para Santoña, id.

Quintal métrico de paja larga de centeno para Logroño, id.

Quintal métrico de paja larga de centeno para Burgos, id.

Quintal métrico de yerba alta de ribera para Santander, id.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

CONSULTA

de

ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta de 11 á 12 de la mañana y de 5 á 6 de la tarde.

Calle de Cantarranas, número 25.

BURGOS.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.